



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00147 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Pablo Andrés Medina Martínez
Demandado:	Grupo El Tesoro SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El señor Pablo Andrés Medina Martínez, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Grupo El Tesoro SAS, por lo que previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 27 de la Ley 675 de 2001 que regula la procedencia de la ejecución por honorarios y gastos de arbitraje señala:

Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente. (Subraya del Despacho)

En el *sub examine* la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del Grupo El Tesoro SAS por el valor que le correspondería pagar a este último como honorarios y gastos de arbitraje, sin embargo se echa de menos el

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00147 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pablo Andrés Medina Martínez
Demandado:	Grupo El Tesoro SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

título ejecutivo, esto es, el certificado expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario a la que se refiere la disposición ante transcrita.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por el señor Pablo Andrés Medina Martínez en contra del Grupo El Tesoro SAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ

Juez

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Mario Mesa
Demandado:	Javier Yesid Carranza Manco
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al proceso los títulos valores base de recaudo pues una vez verificados cada uno de los documentos aportados con el escrito inicial y relacionados en el acápite de pruebas, se echan de menos las letras de cambio anunciadas en la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ

Juez

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00363 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Casteglar SA
Demandada:	Duemila SAS - María Isabel Arango Ríos - Mauricio Uribe Gaviria
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que los demandados María Isabel Arango Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.575.271; Mauricio Uribe Gaviria identificado con cédula de ciudadanía número 8.357.844; y Duemila SAS con NIT 900.874.635 sean titulares en Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Av Villas, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Popular y Colpatría

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00363 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Casteglar SA
Demandada:	Duemila SAS - María Isabel Arango Ríos - Mauricio Uribe Gaviria
Asunto:	Ordena oficial

Por Secretaría librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ

Juez

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00363 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Casteglar SA
Demandados:	Duemila SAS - María Isabel Arango Ríos - Mauricio Uribe Gaviria
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Casteglar SA y en contra de Duemila SAS, María Isabel Arango Ríos, Mauricio Uribe Gaviria con fundamento en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2020 y por los siguientes valores:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
30/07/2020	\$ 1.999.062
30/08/2020	\$ 1.999.062
30/09/2020	\$ 1.999.062
30/10/2020	\$ 1.999.062
30/11/2020	\$ 1.999.062
30/12/2020	\$ 1.999.062
30/01/2021	\$ 1.999.062
28/02/2021	\$ 1.999.062
30/01/2021	\$ 1.999.062
28/02/2021	\$ 1.999.062
30/03/2021	\$ 1.999.062
30/04/2021	\$ 1.999.062
28/05/2021	\$ 1.999.062

Los intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el día siguiente al del vencimiento de las cuotas hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00363 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Casteglar SA
Demandados:	Duemila SAS - María Isabel Arango Ríos - Mauricio Uribe Gaviria
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Negar el mandamiento de pago con referente a la cuota correspondiente al 30 de junio de 2021 toda vez que a la fecha de presentación de la demanda y de emisión de la presente providencia la misma aún no es exigible.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

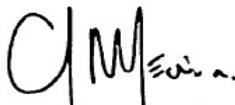
La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo Reconocer personería al abogado Johnnatan García Areiza portador de la T. P. N° 227.982, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ

Juez

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Clemente Sinisterra Solís
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Clemente Sinisterra Solís con fundamento en el Pagaré N° 1043123 y por los siguientes valores:

2.1. \$16.563.426 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Clemente Sinisterra Solís
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portadora de la T. P. N° 246.738, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50408faf63099c4cb11289fca9681bb8b0df2fa11a53eac07ff95ea3dcdf9d**

Documento generado en 15/06/2021 11:15:17 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00371 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos La Villa
Demandados:	Omaira de Jesús Uñate Elorza - José Janner Uñate - Paola Johana López Elorza - Diana Yamile Pérez Henao
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e85fe8e0b3fea145744c08c75ef9e74902a7acb46417cdf47193024778662a**

Documento generado en 15/06/2021 01:29:15 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00375 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Dionisio Díaz Nader
Demandado:	Sergio Andrés Londoño González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Francisco Dionisio Diaz Nader y en contra del señor Sergio Andrés Londoño González con fundamento en la letra de cambio aportada como base de ejecución y por los siguientes valores:

2.1. \$6.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por cuanto los mismo no fueron pactados en el título valor que dio origen a la presente acción.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00375 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Dionisio Díaz Nader
Demandado:	Sergio Andrés Londoño González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo Reconocer personería a la abogada Francy Elena Muñoz Berancur portadora de la T. P. N° 235.722, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573bd5825fb742aeff84b4ecb7219969d76227e5bbb14a3fc2e5994f87724e50**

Documento generado en 15/06/2021 01:29:26 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00376 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Maria Carlina Espinosa Calleja
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd5f527d336f46350657ceb0e3001626b0609d67d5ec077c06b1fe221152aa**

Documento generado en 15/06/2021 03:57:07 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Universidad de Antioquia
Demandado:	José Miguel Cuéllar Bobadilla
Asunto:	Niega mandamiento de pago

La Universidad de Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra del señor José Miguel Cuéllar Bobadilla con fundamento en el documento denominado *CUENTA DE COBRO 84004853*.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte y en los términos del artículo 774 *ibídem*, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en esa norma, los contenidos en el artículo 621 de esa codificación¹ y 617 del Estatuto Tributario que son los siguientes:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Universidad de Antioquia
Demandado:	José Miguel Cuéllar Bobadilla
Asunto:	Niega mandamiento de pago

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
(Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos el documento aportado como título de recaudo no solo no está expresamente denominado como factura de venta -pues con el contrario se denominada *Cuenta de cobro*- y además carece de la indicación de la calidad de retenedor de impuesto sobre las ventas; requisitos *sine qua non*, según la norma transcrita, para poder predicar su carácter de título valor, tornándose así improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por la Universidad de Antioquia en contra de José Miguel Cuellar Bobadilla de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb8b260b4e709e8babdde44f6be1407d7cd28e344e5b1d15eb1f06b5663d59**

Documento generado en 15/06/2021 01:29:53 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00379 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jonathan Tangarife Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo de vehículo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente SA y en contra del señor Jonathan Tangarife Restrepo con fundamento en el Pagaré N° BO573298 y por lo siguientes valores:

2.1. \$60.623.530,41 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. La suma de \$1.916.581,02 correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 7 de mayo hasta el 4 de agosto de 2020 y liquidados a la tasa del 18,19% EA, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura. Lo anterior en tanto de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado en la demanda.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes y liquidados a partir del 5 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00379 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jonathan Tangarife Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo de vehículo

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora causados entre el 7 de mayo y el 4 de agosto de 2020 pues para ese lapso se cobrarán intereses remuneratorios por lo que en los términos del artículo 2235 del Código Civil no hay lugar a exigir el pago de intereses sobre intereses.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa FUM 284 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la Secretaría de Movilidad de Envigado para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00379 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jonathan Tangarife Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo de vehículo

Noveno. Reconocer personería a la abogada Maria Elena Ramon Echavarría portadora de la T. P. N° 181.739, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45aa2af2e8e66860d39d80d0d65693cb783c28925cb61410ddd25fb556c0a44**

Documento generado en 15/06/2021 03:19:32 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00383 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Yeison Alexander García Álvarez
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b11568463589cd91ca4dc8d75793a488a86306047e60c5e0d8922ac57ca81**

Documento generado en 15/06/2021 03:19:51 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00385 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandados:	María Alejandra Cardona Ospina
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora María Alejandra Cardona Ospina y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.3. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante ya está facultada para hacer uso de la cláusula aceleratoria pues al momento de la radicación de la demanda la obligación ya se encontraba vencida, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré que expresa que la fecha de vencimiento fue el 2019-09-25.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00385 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandados:	María Alejandra Cardona Ospina
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd662d28a79b67737bbbb9f6025893c4f638eed75799f7f978f017f7011abfd7**

Documento generado en 15/06/2021 03:20:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00386 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandados:	Nohora Acevedo Ríos
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Nohora Acevedo Ríos y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3566ce98e08ffe8263974ad10588b5864711c3e5bf8fd6e0dde7b9b09ac10a28**

Documento generado en 15/06/2021 03:20:11 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00387 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	Laura Sofia Arias Palacio
Absolventes:	Superintendencia de Notariado y Registro y otros
Asunto:	Admite

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocesal solicitada por la señora Laura Sofia Arias Palacio.

Segundo. Ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las Secretarías de Movilidad de Medellín y Envigado, las Cámaras de Comercio de Medellín y Envigado, Transunión - CIFIN y la AFP Protección SA que con destino a este proceso y en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo (i) certifiquen si el señor JOHN HENRRY CARMONA GALLO con C.C.71.661.563, posee bienes registrados a su nombre; y (ii) se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los bienes.

Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán a las entidades señaladas en el presente numeral.

Tercero. Obtenida la documentación solicitada y conforme el artículo 114 del Código General del Proceso, se remitirá copias de las contestaciones a la parte interesada a través del correo electrónico informado en la solicitud.

Cuarto. Verificada la remisión de la documentación a la parte solicitante se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c47f708a4370d2e90c5a9a69fd7954251675ff800b9442f0223078eb89fe1**

Documento generado en 15/06/2021 03:20:23 PM